

**FISCALÍA DE ESTADO** 

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 28/24, caratulado: "S/FALTA DE CONVOCATORIA A CUBRIR CARGOS SUPERIORES EN LA OSPTF", iniciado con motivo de una presentación del Sr. Carlos Hipólito CÓRDOBA a través de la cual se denuncian supuestas irregularidades derivadas de la presunta omisión en llamar a concurso para cubrir cargos jerárquicos en la Obra Social Provincial (OSPTF).

Recibida la citada misiva -fs. 1-, a través de la Nota F.E. Nro. 43/24 –fs. 2-, este organismo requirió a la Sra. Presidente de la entidad asistencial un informe pormenorizado acerca del asunto, adunando la documentación que respalde la respuesta brindada.

Ante la falta de contestación, el requerimiento fue reiterado en dos oportunidades mediante Notas F.E. Nros. 66/24 y 93/24 –fs. 3 y 4-. Finalmente, la titular del ente remitió la Nota N.P. N° 125/24 –fs. 5-.

Descriptos los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

El presentante, en su carácter de Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado, denuncia supuestas vías de hecho administrativas, actitud arbitraria y discriminatoria, violación de las previsiones en materia de designación de cargos superiores contenidas en el convenio colectivo del organismo, y práctica desleal de parte de las autoridades de la OSPTF.

Al respecto aduce, en esencia, que la conducta ilegítima de las autoridades del ente asistencial vendría dada por la concesión de los cargos de Director Administrativo y de Directora Médica sin llamar al pertinente concurso cuando el CCT así lo estipula, existiendo profesionales y personal de carrera en condiciones de aspirar a los puestos indicados.

En su misiva, la titular del ente responde trayendo a colación los Dictámenes F.E. Nros. 19/11 y 10/12, en los que se rechazaron presentaciones por las que se denunciaba la demora en la implementación de concursos para cargos jerárquicos en la Administración Pública y la designación directa de personal de la Legislatura Provincial en funciones de similar naturaleza.

En dicha línea explica que los nombramientos de los directores apuntados en la denuncia del gremio estarían amparados por el art. 7° de la Ley Provincial N° 1071; que los mismos resultarían precarios según lo previsto en los respectivos actos administrativos; que no habría promoción de agentes en cargos escalafonarios sino "simple asignación precaria de funciones a personal que reviste en calidad de permanente" con el fin de atender las necesidades del servicio; y que no se dispuso ascenso en la carrera de ningún tipo.

Agrega que resultaría de aplicación al presente lo expresado en el Dictamen F.E. Nº 1/10, en el que se ventilaban supuestas designaciones irregulares en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, los precedentes "Cremades", "Krupp", "Pechar" y "Suárez", entre otros, de nuestro Superior Tribunal de Justicia, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



**FISCALÍA DE ESTADO** 

conforme lo cual lo debatido se encuadraría dentro de las facultades discrecionales de la Administración.

Analizada la información hecha llegar a este organismo en orden a lo requerido se advierte en primer lugar que, como las autoridades de la Obra Social no han acompañado copia de la documental que respalde su respuesta, este organismo se expedirá con los elementos con que cuenta.

Aclarado ello, se observa que la Obra Social justifica los nombramientos efectuados en necesidades del servicio cubiertas por medio de cargos precarios, invocando únicamente lo previsto en el art. 7° de la ley 1071, que establece las funciones del Presidente de la institución.

Al respecto cabe recordar, como lo ha hecho este organismo a lo largo de diversas intervenciones, que la Presidencia de la entidad asistencial cuenta con facultades suficientes para llevar adelante los quehaceres propios de la función ejecutiva y de dirección que debe cumplir.

En tal sentido se ha dicho que el reconocimiento del derecho a la carrera administrativa no impide mostrarse de acuerdo con que la Administración conserva facultades en materia de designaciones para establecer una determinada estructura y, asimismo, complementarla en el tiempo y del modo en que considere más útil a las necesidades del servicio (v. Dictamen F.E. Nº 19/11).

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos

Esto incluye la potestad discrecional para disponer por sí la cobertura funcional de cargos jerárquicos a fin de satisfacer las necesidades del servicio (conf. STJ, en autos "Krupp", Expediente 721/04 STJ-SR, sentencia del 7 de octubre de 2004, entre otros; v. POSE, Guillermo A., Régimen Jurídico de la Función Pública, pág. 63, Depalma, Buenos Aires, 1985).

En suma, resulta razonable contemplar tanto la posibilidad de realizar nombramientos provisorios respecto de los cargos de carrera, a fin de garantizar la prestación del servicio público y mientras se tramitan los mecanismos establecidos para acceder al cargo, como aceptar también la existencia de situaciones excepcionales de necesidad administrativa (v.g.: emergencia, congelamiento de vacantes) que no pueden ser satisfechas por otro medio.

Sin embargo, tales justificaciones son válidas en tanto y en cuanto resulten temporales. Ello así puesto que el mérito y la carrera administrativa son principios constitucionales (arts. 14 bis, CN y 16, inc. 13, CP) informadores del empleo público que se tornarían ilusorios si se admitiera la permanente postergación de los mecanismos de promoción previstos en el ordenamiento jurídico (v. Dictamen F.E. Nº 11/13).

La cobertura de cargos por personal que se perfecciona y capacita constituye una herramienta de gestión que posibilita cumplir en forma eficaz y eficiente los fines institucionales. Para el agente público, su progresión jerárquica importa además un incentivo, coadyuvando a su motivación en el desarrollo de sus funciones, la que va unida a la satisfacción por el reconocimiento



## **FISCALÍA DE ESTADO**

que ello significa (IVANEGA, Miriam M., *Empleo Público*, 1º ed. CABA, 2019, p. 233).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que el derecho de los agentes a la carrera se refiere a su ubicación escalafonaria, y que si bien no existe un derecho subjetivo al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes (Fallos: 317:102; 318:316; 321:3481; 322:612; 323:3346).

Por este andarivel, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha valorado, en un caso de "congelamiento de vacantes" mantenido por el Gobierno Nacional durante cerca de 15 años a través de sucesivas leyes de Presupuesto, que el mismo desnaturalizaba el derecho a la carrera administrativa porque privaba a los agentes en forma indefinida de la posibilidad de ser designados en un cargo de la categoría escalafonaria de la planta permanente que se correspondiera con las funciones desempeñadas (CNCAF, Sala V, "Amato", sent. del 04/06/15).

También los tribunales de nuestra Provincia han considerado que la práctica *sine die* de las coberturas transitorias de funciones sin poner en marcha los mecanismos previstos en las normas, o aquellos que en un futuro se establezcan, podría configurar un abuso de la excepcionalidad, conducta ilegítima y arbitraria, que en definitiva tornaría ilusorio el derecho a la carrera administrativa de los empleados estatales UT N° 1, DJS, "*Polvorinos*" Expte. N<sub>j</sub>° 3153).

Sin desconocer que los precedentes mencionados no pueden ser aplicados a cualquier situación que se produzca en las administraciones provinciales, lo cierto es que no se vislumbra de los informes adunados por la OSPTF que en este caso se esté en presencia de una situación excepcional y transitoria de emergencia debidamente justificada, o que se haya dispuesto un plazo o límite temporal a las designaciones efectuadas.

Tampoco que, paralelamente a las mismas, se haya ordenado la pertinente convocatoria a cubrir los cargos en forma no precaria, o invocado al menos cuál sería el impedimento para hacerlo.

En estas condiciones, debo volver a instar a las autoridades de la entidad —como ya lo hiciera respecto de las del IPAUSS hace varios años— a fin de que, de forma inmediata, procedan a tomar los recaudos pertinentes, a fin de no incurrir en una conducta reñida con los principios apuntados.

A tal efecto deberá disponerse, por vía reglamentaria o convencional, en el ámbito del organismo la implementación de la carrera administrativa, a la par del establecimiento de un procedimiento claro y conciso que venga a ser de aplicación a la hora de proceder a la cobertura transitoria de funciones de los cargos jerárquicos.

Efectuada dicha salvedad, de conformidad con los lineamientos descriptos en este dictamen, no observo que los actos denunciados por el denunciante como irregulares merezcan otro tipo de intervención por parte de este organismo.



Sin perjuicio de ello, para el caso que el denunciante no comparta lo expresado, tratándose de una asociación gremial habilitada por el ordenamiento jurídico para ello, podrá ocurrir por la vía pertinente en defensa de los intereses individuales o sectoriales y aspectos del convenio colectivo pertinente que considere lesionados.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Presidente de la Obra Social, del denunciante y darse al Boletín Oficial para su publicación.

VIRGILIO J

MEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO Provincia de Tierra del Fuego,

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO Nº 0 5 /24.-

Ushuaia, 1 0 JUL 2024





**VISTO** el Expediente F.E. N° 28/24, caratulado: "S/FALTA DE CONVOCATORIA A CUBRIR CARGOS SUPERIORES EN LA OSPTF"; y

## **CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha originado con motivo de una presentación del Sr. Carlos Hipólito CÓRDOBA a través de la cual se denuncian supuestas irregularidades derivadas de la presunta omisión en llamar a concurso para cubrir cargos jerárquicos en la Obra Social Provincial (OSPTF).

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E.  $N^{\circ}$   $^{\circ}$  /24 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO

DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
R E S U E L V E:

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N°  $^{0.5}$  /24.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° () 5/24, notifíquese a la Sra. Presidente de la Obra Social y al denunciante. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO Nº 44 /24.-

Ushuaia, 10 JUL 2024

VIRGILIO J. MARMNEZ DE SUCRE FISCAZ DE ESTADO Provincia de Tiegre del Fuego,